

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/159/2017.

ACTORA: GUADALUPE ABAD
PEREA.

TERCERO INTERESADO:
NAHÚM REY BENDE

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
PEDRO HUAMELULA, OAXACA y
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDCI/159/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Guadalupe Abad Perea, por su propio derecho, quien se ostenta como Agente municipal de Santa María Huamelula, a fin de impugnar del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, la ejecución de actos de violencia política por razones de género; el impedimento de ejercer el cargo de Agente Municipal para el cual fue electa, y su destitución al cargo que ostenta, y del

Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno por la acreditación como agente a otra persona.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Comunitaria. El catorce de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de Santa María Huamelula, Oaxaca, en la cual entre otras cuestiones se nombró la mesa de los debates para la elección de autoridades.

2. Elección. El veintiuno de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, en la cual la hoy actora resultó electa como Agenta Municipal de la citada comunidad para el período 2017-2018

3. Toma de protesta. Con fecha veintinueve de enero del presente año, los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, tomaron protesta a la actora como Agenta Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca.

4.- Acreditación. Con base a lo anterior, la Secretaría General de Gobierno, expidió a favor de actora la acreditación correspondiente como agente de Santa María Huamelula, Oaxaca.

5.- Destitución de Cargo. El cuatro de noviembre del presente año, el Presidente Municipal llevó a cabo una asamblea que sin cumplir con los requisitos exigidos en los usos y costumbres de la comunidad en cita, en la que la destituyeron del cargo y en su lugar nombraron a otra persona.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, así como al Director General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; del primero reclama entre otras cuestiones la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como por no permitirle ejercer el cargo de Agenta Municipal de la comunidad en mención, para el cual fue electa, y el segundo por la acreditación expedida a favor de otra persona.

b) Radicación y turno. Por proveído de trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/159/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

d) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal, ante la solicitud de la Agente Municipal

de dictar medidas de protección a su favor, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la referida actora.

e) Cumplimiento de las autoridades vinculadas y responsables. Por auto de seis de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo a las diversas autoridades vinculadas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del mismo año; así mismo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se ordenó expedir copias de las mismas de los informes rendidos por las autoridades vinculadas a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto.

f) Cumplimiento de la autoridad requerida y vista. Por acuerdo de quince de diciembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo a la Fiscal Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, cumpliendo con el requerimiento precisado en el inciso d) de la presente; con dicho informe se ordenó dar vista a la actora; asimismo ante las manifestaciones realizadas por la promovente, se ordenó dar vista a las autoridades responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

h) Cumplimiento de la autoridad requerida y vista a la actora. Por auto de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo al Centro de Justicia para las Mujeres, cumpliendo con el requerimiento formulado mediante proveído de diecisiete de noviembre del mismo año, asimismo, se ordenó dar vista a la actora con el informe rendido por dicha autoridad vinculada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

i) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de febrero del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

j) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99,101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hace valer violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que la parte la actora **Guadalupe Abad Perea**, se duele que las autoridades responsables le impiden el ejercicio del cargo como Agente Municipal de Santa María Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, al ejercer en su contra, actos de violencia política de género, y violación a su derecho político electoral, en su vertiente de desempeño del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la Agente Municipal de Santa María Huamelula, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, controvertió del Presidente e Integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así como, la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de San Santa María Huamelula, misma que impugna la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98,

de la Ley adjetiva de la materia; este Tribunal reconoce a la actora la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Tercero Interesado. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Nahúm Rey Bende**, comparece en su carácter de Agente Municipal de Santa María Huamelula, electo en la asamblea General de cuatro de noviembre del dos mil diecisiete, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la recurrente, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del curso de comparecencia en los términos siguientes:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el curso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Presidente Municipal.

b. Forma. El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentada ante la autoridad responsable por escrito; se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; asimismo formula una pretensión incompatible con la de la actora.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que **Nahúm Rey Bende**, comparece como autoridad electa.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que **Nahúm Rey Bende**, manifiesta haber sido electo para fungir como Agente Municipal de Santa María Huamelula, en la asamblea de elección de cuatro de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que tiene interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con la de la actora.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

CUARTO. Ampliación de demanda. En el caso, no es procedente la ampliación de demanda, interpuesto por la Actora Guadalupe Abad Perea, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, toda vez de las constancias que obran en autos, se desprende que el trece de noviembre del mismo año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Guadalupe Abad Perea, por el que impugna del Presidente y Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca; así como del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno; del primero la ejecución de actos de violencia política por razones de género, de no permitirle ejercer el cargo para el cual fue electa; y de su destitución como Agente Municipal de la comunidad en mención; de la segunda autoridad, la acreditación como agente a otra persona.

En el caso, del análisis del escrito de ampliación de demanda interpuesto por la actora, no señala hechos o agravios distintos, sino que se trata de pretensiones idénticas, tampoco aduce la existencia de hechos desconocidos por la actora al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

1.- La violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Santa María Huamelula, en cuanto a la elección de autoridades auxiliares bajo el sistema normativo indígena.

2.- Agravio al derecho a ser votada en su vertiente de ocupar ejercer y el cargo.

3.- Violación a su garantía de audiencia y debido proceso.

4.- Violación a su derecho de ejercer el cargo, por cuestiones de violencia política por razones de género.

III.- Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, se configura la violencia política de género en contra de Guadalupe Abad Perea, como Agente Municipal de Santa María Huamelula, y de ser el caso dictar las medidas necesarias para garantizar que la actora pueda desempeñar su cargo libremente y en condiciones de igualdad.

Así mismo, determinar si el Presidente Municipal de San Pedro Huamelula, ha violado la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Santa María Huamelula, en cuanto a la elección de autoridades auxiliares bajo el sistema normativo indígena, así como la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20..

1. Marco normativo

Al tratarse de una Agencia Municipal que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de desproporción internas

y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Marco Normativo relativo a la violencia política de género

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO**

ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra

las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará

aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Una vez expuesto lo anterior, se estudiarán los agravios vertidos por la parte actora.

2. Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, al presentar su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictara medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula,

Tehuantepec, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora Guadalupe Abad Perea y que le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Agente Municipal de Santa María, Huamelula, Oaxaca.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **sí se constata la existencia de dichos elementos y por tanto, es posible hablar de violencia política de género** en contra de la Agente Municipal de Santa María Huamelula.

Respecto al **elemento cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, **queda plenamente acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, la actora manifiesta que, recibe amenazas, intimidación, y agresiones, que el presidente municipal contrató a un grupo de alcohólicos y drogadictos para intimidarla y golpearla, quienes le dijeron: “*El presidente nos dijo que te rompiéramos la madre, porque ya lo tienes hartos con tus exigencias*”, “y que llevaron a cabo un alboroto, jaloneándola y provocándole hematomas en diferentes partes de su cuerpo”.

Manifiesta que el Presidente Municipal a través de un vecino de la comunidad, exigieron a su suplente llevar a cabo el siete de octubre de dos mil diecisiete, una asamblea con la finalidad de destituirla de como agente municipal, proponiendo como nuevo agente a su suplente, en contravención al procedimiento establecido por los usos y costumbres de su comunidad.

Que el Presidente Municipal y su cabildo, emitieron convocatoria el uno de noviembre de ese mismo año, bajo los criterios de ratificación o nombramiento de nuevo agente municipal, para el día cuatro siguiente.

Que el cuatro de noviembre de la anualidad próxima pasada, el Presidente Municipal se presentó a su agencia y llevó a cabo una asamblea sin cumplir con sus estatutos de usos costumbres, que no hubo quórum, y que no estaba facultado para emitir la convocatoria ni presidir la asamblea, sino únicamente de reconocer al agente electo y expedir la constancia de nombramiento.

Derivado de ello, Nahúm Rey Bende, resultó como nuevo agente municipal, y fue acreditado el siete de noviembre de ese mismo año, por el Director de Gobierno.

Agrega que: "...que todo lo acontecido en mi Agencia Municipal, únicamente me fue informado por terceras personas dignas de crédito, debido a que me encuentro en un lugar distinto al de su agencia, toda vez que a los habitantes, les fue informado que la suscrita recibí una fuerte cantidad de dinero para la construcción de un pozo profundo, pero la verdad es una campaña de desprestigio hacia mi persona, por parte del presidente municipal, que ha pretendido destituirme a como dé lugar y ello generó descontento en mi comunidad y temo por mi integridad personal, ante ello, procederé a interponer mi denuncia ante la autoridad correspondiente..."

Lo aducido por la actora, genera convicción a este Tribunal, ya que en autos copia de la constancia de lesiones a nombre de la actora, expedido por el Doctor Alejandro León Aragón, Director del Centro de Salud Urbano número 12NB Salina Cruz Oaxaca, mediante la cual hace constar hematomas en diferentes partes del cuerpo de la actora, mismos que fue exhibido por la misma¹

En ese tenor, es que, del análisis de las documentales presentados por la actora, obra copia del escrito de nueve de octubre del dos mil diecisiete, mediante el cual la actora interpuso formal queja ante el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual expresa los agravios sufridos el uno de octubre del dos mil diecisiete, por parte de un ciudadano de su comunidad al suscitarse un percance con el chofer y la camioneta de dicha agencia, en lo que interesa señaló lo siguiente:

"...pinche vieja pendeja, como puedes tener a gente que no sabe manejar, mira lo que ha hecho este pendejo, así que o lo corres o a ti te vamos a correr, porque para eso a mí me está pagando el Presidente municipal para romperte en la madre y te vamos a mandar a la verga" en ese momento al decir esto se abalanzo sobre mí

¹ Consultable en la foja 49 del expediente JDCl/159/2017

queriéndome golpearme y forcejeo conmigo y fue cuando me empujó hacia adelante, lastimándome mi brazo izquierdo...”

Escrito dirigido al Agente del Ministerio Público en turno de Salina Cruz, Oaxaca, mediante la cual la actora realizó una ampliación de denuncia presentado en contra del Presidente y Sindica Municipal, Foja 55 de autos:

“...El sábado 7 de octubre del presente años (sic), aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana un grupo de aproximadamente 30 ciudadanos se reunieron en el campo deportivo de béisbol, encabezados por los señores Carlos García Zavaleta, Agente Suplente de Santa María, Víctor Aguilar Ricardez, Presidente Municipal, e Irene Sosa Martínez, Síndico Municipal, sin motivo ni razón, llevaron a cabo una supuesta asamblea de ciudadanos de nuestra comunidad donde estos tres señores se dedicaron a desprestigiar a mi persona de manera agresiva me insultaron diciéndome que yo soy una pinche vieja pendeja, que no sirvo como Agente, que soy prepotente y abusiva y que soy manipulada por cualquier pendejo “

De las anteriores transcripciones se puede apreciar las agresiones causadas a la Agente Municipal de Santa María Huamelula, porque a su decir, no sirve como agente, haciendo expresiones que enfatizan el rol de género, como “pinche vieja pendeja”, bajo estas circunstancias es posible advertir que existe mayor presión para una mujer en su forma de comportarse, ya que no solo debe cumplir con sus responsabilidades propias del cargo, sino que además se espera que cumpla con el rol de género que ha permeado en la comunidad.

Cabe precisar que, si bien es cierto el cabildo de Santa María Huamelula, está conformado por otras mujeres, lo cierto es que es la primera vez que, una mujer ostenta el cargo de Agente Municipal, por lo que es claro que aún la comunidad de Santa María Huamelula, se encuentra en una transición respecto a su forma de percibir a las mujeres en un cargo público.

Es por ello, que de lo aducido por la actora concatenado con lo antes descrito, genera certeza a este Tribunal para arribar a que las autoridades responsables, se expresan de manera discriminatoria hacia la actora por el hecho de ser mujer, así mismo, que en la citada comunidad aún están muy marcados los estereotipos de género, lo que conlleva que a cualquier mujer que pudiera ostentar el cargo de Agente Municipal se le exija mucho más que aun hombre, con lo cual evidentemente se incide en el ejercicio del cargo.

Así, en el caso concreto, las constancias que obra en autos, permiten llegar a la conclusión de que **sí .se han llevado a cabo actos verbales que atentan contra el ejercicio del cargo de la actora.**

Ahora bien, en cuanto a que la actora manifestó haber sido agredida, y destituida de su cargo, obra en autos copia de la denuncia presentada por la actora el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, ante la Licenciada Mitzi Samary León Gómez, Agente de Ministerio Público de la Fiscalía de la Mesa Tres del Sistema Adversarial adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, contra de Víctor Aguilar Ricardez; presidente municipal, generándose la carpeta de investigación número 639(FEMCCO-SA)2017. Foja 57-59 de autos, en la cual denunció entre otras cuestiones lo siguiente:

“...aproximadamente por el veintidós de septiembre del presente año, empecé a tener algunas diferencias con VICTOR AGUILAR RICARDEZ; PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO HUAMELULA, OAXACA, ya que le empecé a exigir el apoyo para las personas que habían resultado damnificadas por el sismo, y él se negaba a dar el correspondiente apoyo, por lo que desde esa fecha me empezaron a seguir a todos lados unas personas del sexo masculino, que sé responden a los nombres de JAIME PÉREZ BARENCA, CRISTIAN RAMÍREZ LÓPEZ, ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ, EFREN CARMONA BALTAZAR, VICTOR MANUEL SOSA TRINIDAD , GERMAN LÓPEZ ALEGRIA, JOSE FELIZ LOPEZ ALEGRIA, PAULINO ABAD SOSA, LUIS ANTONIO CRUZ SANTIAGO Y MARIA LUISA TRINIDAD SANTIAGO, quienes una vez que me veían me insultaban y ,e decían que yo no estaba repartiendo las despensas como debe ser y

que era una perra porque yo les daba las despensas a la gente que me convenía, por lo que en diversas ocasiones les pregunte que era lo que querían o cual era la finalidad de que me persiguieran, y me dijeron que ellos estaban pagados por el presidente municipal para romperme la madre porque ya estaba harto de mí y me quería correr...”

Así mismo obra en autos, copia del oficio número RIT/471/2017, signado por el Licenciado Olegario Bautista López, Visitador Regional de Tehuantepec, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Huamelula, un informe y decretó medida cautelar con motivo de la queja presentada por la actora.

Dichas constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, generan indicios suficientes para concluir que en efecto la actora ha sufrido ataques por parte de las autoridades responsables, mismos que la llevaron a acudir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos.

Esto es así, ya que de la lectura a dichas documentales, se advierte que la actora hace referencia a los mismos hechos expuestos en la demanda del juicio en que se actúa, aunado a que, se trata de una querrela y una queja, mismas que son sujeto de investigación por parte de las autoridades competentes, por lo que si bien es cierto, este Tribunal no puede dar por cierto los hechos presuntamente delictivos, pues no es competencia de este órgano colegiado pronunciarse, lo cierto es que, si aportan indicios de que la actora ha sufrido diversas actos en su contra, ya sean verbales, simbólicos, físicos o psicológicos; los cuales generan un antecedente de que la actora acudió a denunciar tales hechos.

En base a lo anterior, es que con dichas constancias se constata lo alegado por la actora.

Ahora bien, en cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, estos elementos **sí se acreditan**, en virtud de lo siguiente.

En primer término, respecto a los hechos narrados, por la actora, se advierte que los mismos son dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, tal y como quedó argumentado en los párrafos precedentes, pues las autoridades responsables han contribuido a desprestigiar la imagen de la actora, discriminándola con sus comentarios y actitudes.

Con dichas acciones, se anula el reconocimiento de los derechos político electorales de la actora, como es el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que estas acciones generan un obstáculo y afectación hacia la actora, generando que la misma no pueda gozar libremente de su derecho de ejercer el cargo, pues se le impide realizar sus funciones adecuadamente en un marco de cordialidad y respeto.

Asimismo, obra en autos copia del oficio de la actora de cuatro de noviembre del dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, mediante la cual hizo de conocimiento de dicha autoridad respecto de la asamblea que se llevaría en esa fecha, con el objeto de destituirla del cargo sin cumplir con los requisitos exigidos por el sistema interno de su comunidad.

En base a lo anterior, y en relación con lo aducido por la actora, es inconcuso que, mediante las acciones realizada por las autoridades responsables, se ha generado un ambiente de tensión al interior de la agencia, generando que la Agente Municipal no ejerza sus funciones correspondientes.

Finalmente, **se acredita el elemento número tres**, dado que los **actos que la actora aduce como violencia política de género, consistente en agresiones verbales, acoso, intimidación y amenazas, sí se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora**, puesto que tienen lugar en el contexto del ejercicio del cargo.

Esto es así, ya que la actora tiene la calidad de Agente Municipal de Santa María Huamelula, tal y como se corrobora con la copia simple del acta de toma de protesta de Ley, de veintinueve de enero del dos mil diecisiete, que obra en la foja 38 del expediente JDCI/159/2017, del índice de asuntos de este Tribunal.

Así mismo, obra en autos copia simple de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de la actora Guadalupe Abad Perea, que la acredita como Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, cuya aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, ello conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, en atención a ello este Tribunal otorga valor probatorio pleno, ya que dicha documental genera la presunción de que existe la original.

En ese tenor los hechos que aduce la actora se suscitaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, **se configura el elemento cinco** ya que **los actos que aduce la actora son emitidos por el Presidente e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula.**

Esto es así, ya que la actora señala como autoridades responsables al Presidente e Integrantes del Cabildo del Municipio de referencia, mismos que tienen la calidad de servidores públicos quienes desempeñan un cargo de elección popular al igual que la actora.

Con lo anterior, no queda lugar a dudas que, **sí se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género y en consecuencia se estiman fundados los agravios hechos valer.**

Así mismo, la autoridad responsable remitió diversas documentales con la finalidad de acreditar que la actora tuvo conocimiento de dichas asambleas, sin embargo en dichas documentales no se aprecia que la actora haya sido citada o recibido citatorio alguno, o alguna otra persona los haya recibido en su nombre.

De este modo, los agravios antes citados, se estiman **fundados.**

3. Análisis de los agravios relativos a la violación a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Santa María Huamelula, en cuanto a la elección de autoridades auxiliares bajo el sistema normativo indígena, así como la violación de los derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo

En el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios **son fundados**, por las siguientes consideraciones:

Ello es así, toda vez que, obra en autos copia certificada de la convocatoria de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Agente Municipal Suplente y el Juez Municipal de Santa María Huamelula, mediante la cual convocaron a los ciudadanos de la referida Agencia, a una asamblea general, en la que establecieron el orden del día en que se desarrollaría la asamblea, señalando la fecha, lugar y hora en que tendría verificativo, misma que obra en foja 198 de autos.

En ese sentido, el siete de octubre siguiente, en el campo deportivo Guadalupe Victoria, en presencia del Presidente Municipal y síndico municipal del referido municipio, y ciudadanos de dicha agencia llevaron a cabo una supuesta asamblea, en donde en el punto cinco del orden del día, relativo a la situación actual de la comunidad, entre otras cuestiones, en su intervención el agente municipal suplente, menciona una serie de acciones anómalas realizadas por la agente municipal, que se dio lectura a una acta circunstanciada celebrada ante el gobierno del Estado, de fecha cinco de octubre en donde la comisión de ciudadanos manifestaron la inconformidad que prevalece en contra de Guadalupe Abad Perea y plantearon su destitución del cargo de Agente Municipal, determinando destituir a la actora.

Así mismo, dentro de los asuntos generales en su intervención el Presidente municipal Ciudadano Víctor Aguilar Ricardez, se comprometió en citar a la Ciudadana Guadalupe Abad Perea, para acordar la entrega recepción del inmueble de

la agencia municipal a exigirle se presente ante los ciudadanos de la comunidad para realizar su informe final, por ello se acordó convocar una asamblea general en quince días para que junto con el tesorero el ciudadano Rosalino Sosa Cortes, rindan el informe económico final de la administración.

En el mismo sentido, obra en autos copia certificada de la convocatoria de uno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, mediante la cual convocaron a los ciudadanos de la referida Agencia, a una asamblea general, en donde en el inciso a) del punto número cinco del orden del día establecieron: *Ratificación o nombramiento del Agente Municipal*. (Foja 217 de autos),

Así pues el cuatro de noviembre del mismo año, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del multicitado municipio, llevaron a cabo la asamblea con motivo de la convocatoria de uno de noviembre, ello es así, toda vez que corre agregada en autos copia debidamente certificada del acta de asamblea de referencia, misma que obra en fojas 220 al 299 de autos.

De la lectura a la misma, se advierte que en dicha asamblea, se reunieron el Presidente Municipal, Cabildo Municipal, y 215 ciudadanos de la comunidad de Santa María Huamelula, se afirma lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que, en el acta en la parte relativa a la lista de asistencia se plasma lo siguiente: “...se procedió a realizar el registro de asistencia, de un padrón 430 ciudadanos, encontrándose presentes 250,...”, sin embargo de la lista de asistentes que se anexan a la misma, únicamente firman doscientos quince (215) ciudadanos.

No obstante a lo anterior, el presidente municipal presidió dicha asamblea y en el desahogo del punto 5 del orden del día, relativo al asunto relacionado a la situación actual de esa comunidad, exponen nuevamente, la ratificación o nombramiento del Agente Municipal, consensando si estaban de acuerdo en que la ciudadana Guadalupe Abad Perea, sea ratificada en el cargo de Agente Municipal, teniendo como resultado cero votos, posteriormente sometieron a votación si estaban de acuerdo en el nombramiento de nuevo agente municipal resultando una supuesta votación de 227 ciudadanos, a favor de nombrar nuevas autoridades municipales.

Así mismo, finalizan con la intervención del Presidente municipal Ciudadano Víctor Aguilar Ricardez, quien manifestó que procederá a la acreditación de Nahúm Rey Bende ante la Secretaría General de Gobierno, y posteriormente se realizara la entrega recepción del inmueble de la agencia por la ex agente Guadalupe Abad Perea, y el corte de Caja del ex_tesorero municipal Rosalino Sosa Cortes, en la primera asamblea que convoque el nuevo Agente Municipal.

De las actas de asamblea antes citadas, se acredita la participación activa del presidente municipal y síndico municipal, en incidir en la toma de decisiones de dicha comunidad, de tal forma que la destituyeran de su cargo, puesto que tanto en la asamblea de siete de octubre y cuatro de noviembre, el presidente municipal refirió que citaría a la actora Guadalupe Abad Perea, para acordar la entrega recepción del inmueble de la agencia municipal y a exigirle se presente ante los ciudadanos de la comunidad para realizar su informe final; lo que constituye una violación a sus derechos, ya que de la lectura a la misma no se advierte que se le haya convocada, ni tomado la opinión a la actora, y mucho menos

que se le haya dado un plazo para defenderse y aportar pruebas, tan es así que la actora no firma el acta citada.

El presidente municipal, en su informe circunstanciado sustenta su actuar, por petición de la comunidad en una supuesta asamblea de veintiocho de octubre del mismo año, sin embargo, dicha manifestación no quedó probada.

Ahora bien, debe decirse que, en términos del artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se precisa que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano, como lo es la terminación anticipada de mandato.

Como irregularidades del proceso que se siguió para la destitución de la actora, se tiene, en primer término que la asamblea de siete de octubre del dos mil diecisiete, fue convocada y presidida por el Agente Suplente y Juez Municipal de Santa María Huamelula, sin embargo, tratándose de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía el artículo 38 de la **Ley de Derechos de los Pueblos y**

Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia**
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

De dicho precepto normativo y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, **empero, la actora no contó con el derecho de audiencia para poder ser oída en la misma.**

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni existe probanza alguna, de que se haya realizado alguna forma de citación dirigida en específico a la actora Guadalupe Abad Perea, en la que se le **hiciera del conocimiento la celebración de la asamblea y los hechos que se le atribuían.**

Acorde con expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la

jurisdicción ordinaria, si exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa y contradicción (Así lo resolvió en el expediente T-048 de 2002). **Por ejemplo el acusado debe conocer los cargo que se le imputan, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.**

Por su parte, el artículo 84 numeral 1 de la Ley de medios local, relativo a las comunidades indígenas, establece que se deben preservar los principios instituciones y los procedimientos electorales que se ha puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de Santa María Huamelula.

En ese orden de ideas, del análisis de las actas de asamblea de elección de la referida agencia, de los tres últimos procesos remitidas por el Director Jurídico de la Secretaria General de Gobierno, de veinticinco de enero de dos mil catorce, diecinueve de diciembre de dos mil quince y catorce de enero de dos mil diecisiete (fojas 131 al 155 de autos), de donde se desprenden los siguientes elementos:

- **Lugar en donde se lleva a cabo la elección:**
Agencia municipal es el lugar de costumbre
- **Autoridad que convoca y desarrolla la elección:**
Agente Municipal en funciones.
- **Método de elección:** Por ternas
- **Duración del cargo:** Dos años
- **Autoridad que expide la toma de protesta y nombramiento:** Presidente Municipal en función.

Cabe mencionar, que el agente municipal, puede ser removido de su cargo, siempre y cuando existan razones para ello, y que la asamblea lo califique su conducta como grave, tal como aconteció en el caso del el ex agente **Apolinar Cruz Trinidad, quien fue removido de su cargo**, y en su lugar resultó electa la actora Guadalupe Abad Perea, toda vez que derivado del informe rendido por dicha autoridad mediante asamblea, el cual no fue aprobado por la misma, y en consecuencia determinó removerlo del cargo, asamblea que estuvo presente el ciudadano en mención y que tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban; se afirma lo anterior en virtud de que, en dicha acta se encuentra plasmando su nombre y firma, situación que no acontece en las asambleas de siete de octubre y cuatro de noviembre del dos mil diecisiete.

Por otra parte, respecto de la supuesta asamblea de cuatro de noviembre del dos mil diecisiete, la autoridad que convocó y desarrolló la asamblea de destitución y elección, en la comunidad de Santa María Huamelula, fue el Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santo Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

De ahí que, no se cumple con los requisitos exigidos conforme al sistema normativo interno de la agencia en cita, **pues no es el agente municipal quien convoca y carece de certeza respecto de su celebración, es decir, que dicha elección constituya el fiel reflejo de la voluntad de los habitantes de la comunidad de Santa María Huamelula**, para elegir a quienes habrían de ocupar los cargos de autoridad auxiliar en la mencionada comunidad, violando los principios de certeza y legalidad, así también fue violado el derecho de

audiencia de la actora, al llevarse a cabo la asamblea sin haber sido citada a la misma y por consiguiente sin su asistencia, sin que además los actos que se le atribuyeron fueran investigados, resultando fundados los agravios vertidos por la actora, por consiguiente, lo procedente es **revocar** las actas de asamblea de siete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual fue destituida la actora, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, es decir se deja sin efecto el nombramiento de **Nahúm Rey Bende**, como agente Municipal de Santa María Huamelula, toda vez que su nombramiento deviene de **un procedimiento que no contó con las formalidades esenciales**.

Por ende, se dejan intocados los actos emitidos por **Nahúm Rey Bende**, con el carácter de Agente Municipal de Santa María Huamelula, sin prejuzgar sobre su validez.

Ahora bien, a efecto de privilegiar la voluntad de la ciudadanía de la comunidad indígena de Santa María Huamelula, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el plazo de tres días hábiles, expida el nombramiento correspondiente a la actora Guadalupe Abad Perea, como Agente Municipal de Santa María Huamelula, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, **se tiene por acreditado un conflicto latente en la comunidad**, mismo que debe ser atendido, a efecto de que se garantice el buen ejercicio de los cargos en la comunidad, y se logre una estabilidad social, ya que de dejar inconcuso dicho conflicto, podrían desencadenarse nuevos conflictos o un ambiente de violencia.

Es por ello que, este Tribunal cuando atienda asuntos en los que se constate un contexto de tensión y conflicto al interior de una comunidad, se debe visibilizar la problemática y encaminar a los sujetos que intervienen en el conflicto a qué soluciónen sus diferencias.

Lo anterior, ya que la tensión existente entre la actora y los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen, por lo que con dicha actitud, no solo generan perjuicio a sus comunidades sino, que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Debido a lo anterior, y al quedar acreditados los elementos que configuran la violencia política de género se estima dictar las siguientes medidas.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) Se **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento, de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora Guadalupe Abad Perea.

b) Se **Ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento, de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que brinden a la actora Guadalupe Abad Perea, las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca.

c) Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, **que observen una actitud de**

respeto hacia Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal, así como al trabajo que desarrollan.

d) Se **ordena informar** de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión permanente de igualdad de género y Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo de Agente Municipal y que puede constituir actos de violencia política de género.

Las autoridades citadas, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten** dentro de un **término de tres días**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución

e) Se **vincula** a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a efecto de que participe en la solución pacífica del conflicto que se vive entre la Agente Municipal y los integrantes del municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables, y mediante **oficio** a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios vertidos por Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que brinden a Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena informar** de la presente resolución a las dependencias del Estado de Oaxaca, para los efectos precisadas en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.